

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
N° 382 -2026-GRJ/GRI**

Huancayo, 24 JUL 2026

**EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**

VISTO:

El Informe Legal N° 624-2026-GRJ-ORAJ, de fecha de recepción 20 de julio de 2026; Escrito s/n, de fecha de recepción 17 de julio de 2026; Reporte N° 219-2026-GRJ-DRTC/DR, de fecha de recepción 17 de julio de 2026; Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 256-2026-GRJ/GRI, de fecha 22 de mayo de 2026; Escrito s/n, de fecha de recepción 24 de abril de 2026; solicitud de nulidad, de fecha de recepción 27 de marzo de 2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de nuestra Carta Magna, concordado con el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico;

Que, dentro de ese contexto, el artículo 29-A de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, numeral 5) establece que a la Gerencia de Infraestructura que le corresponde ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de vialidad, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones y construcción y demás funciones establecidas por Ley;

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Junín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 378-2023-GRJ/CR, estableciendo que la autoridad competente para emitir la resolución de primera instancia es la Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo, mientras que la Gerencia Regional de Infraestructura constituye el órgano competente para resolver el recurso de apelación; en consecuencia, este Despacho resulta competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la persona de William Danny Galvan Samaniego, en su condición de Sub Gerente de la Empresa de Transportes Galvan S.A.C.;

Que, el 21 de noviembre de 2025, a horas 06:10 a.m., mediante la imposición del Acta de Control N° 002436, en operativo de control realizado por los inspectores





Gobierno Regional Junín



de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, en el lugar denominado: Av. Daniel Alcides Carrión, cuadra 25, intervinieron al vehículo de Placa de Rodaje N° BXL-513, mientras cubría la Ruta: Chupaca-Huancayo, vehículo de propiedad al momento de la intervención de Empresa de Transportes Galvan S.A.C., conducido por Max Eliud Rojas Povis con Licencia de Conducir N° Q47164387 Clase: A, Categoría: III-C. Al momento de la intervención del vehículo se constató: *"Que, vehículo intervenido con (05) pasajeros a bordo los cuales se negaron a identificarse, manifestando estar pagando S/ 1.50 por concepto de pasaje cada uno, así mismo mencionan los pasajeros que el motivo de viaje es por trabajo, salud y motivos personales (...)"*;



Que, como parte de su derecho, con fecha de recepción 27 de noviembre de 2025, la persona de Gonzalo Moisés Galván Astete en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes Galvan S.A.C., formulo descargo respecto al Acta de Control N° 002436, de fecha 21 de noviembre de 2025, a efectos de que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, con un mejor criterio y estudio de autos, declare nulo la citada Actas de Control;



Que, al no encontrar respuesta por parte de la Administración respecto al escrito de descargo, con fecha de recepción 02 de febrero de 2026, la persona de William Danny Galvan Samaniego, en su condición de Sub Gerente de la Empresa de Transportes Galvan S.A.C., interpone recurso de apelación contra resolución ficta denegatoria; al considerar que, como consecuencia del silencio de la Administración, se tuvo por desestimado el escrito de descargo contra el Acta de Control N° 002436, de fecha 27 de noviembre de 2025;

Que, la la Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo emitió la Resolución Directoral N° 0014-2026-GRJ-DRTC/DCTAA, de fecha 26 de febrero de 2026, mediante la cual resuelve: sancionar al señor Max Eliud Rojas Povis, conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° BXL-513, de propiedad de la Empresa de Transportes Galvan S.A.C. (según consulto vehicular), por la comisión de la infracción con Código F.1, tipificada en el Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida: "a) Infracciones contra la Formalización del Transporte: Infracción de quien realiza la actividad de transporte de personas sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", calificada como muy grave, con consecuencia de multa de S/5,350.00 (1 UIT vigente al momento de la comisión de la infracción), y conforme a los fundamentos expuestos;

Que, de manera consecutiva y casual en la misma fecha, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones emitió la Resolución Directoral Regional



N° 0063-2026-GRJ-DRTC/DR, de fecha 26 de febrero de 2026, mediante la cual resuelve: declarar infundado el recurso de apelación, presentado mediante escrito con fecha de recepción 02.02.2026, por el Sub Gerente de la Empresa de Transportes Galvan S.A.C., contra la Resolución ficta al descargo de fecha 27.11.2025, presentado a su vez por el Acta de Control N° 002436. En consecuencia, agotada la vía administrativa conforme al artículo 228° inciso 2) del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Que, posteriormente habiendo sido notificado el 11 de marzo de 2026 la Resolución Directoral N° 0014-2026-GRJ-DRTC/DCTAA, de fecha 26 de febrero de 2026 y Resolución Directoral Regional N° 0063-2026-GRJ-DRTC/DR, de fecha 26 de febrero de 2026, con fecha de recepción 27 de marzo de 2026, la persona de William Danny Galvan Samaniego en su condición de Sub Gerente de la Empresa de Transportes Galvan S.A.C., solicita nulidad de ambos actos administrativos, en la medida de que afectan de la empresa a la que representa, impidiendo operaciones pese a que cuenta con autorización de servicio de transporte especial de personas en el servicio turístico de ámbito regional y nacional;

Que, a través del Escrito s/n, de fecha de recepción 24 de abril de 2026, la persona de William Danny Galvan Samaniego en su condición de Sub Gerente de la Empresa de Transportes Galvan S.A.C., formula queja por defectos de tramitación, en atención a la petición de nulidad (de fecha 27 de marzo de 2026) respecto a la Resolución Directoral N° 0014-2026-GRJ-DRTC/DCTAA, de fecha 26 de febrero de 2026 y Resolución Directoral Regional N° 0063-2026-GRJ-DRTC/DR de fecha 26 de febrero de 2026;

En consecuencia, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 256-2026-GRJ/GRI, de fecha 22 de mayo de 2026, se resuelve entre otros, declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 0063-2026-GRJ-DRTC/DR de fecha 26 de febrero de 2026, por contravenir el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Junín, aprobado por Ordenanza Regional N° 378-2023-GRJ/CR y por infringir uno de los requisitos de validez del acto administrativo (competencia); en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa de emisión de un nuevo acto administrativo, donde el órgano competente califique el recurso de apelación presentado por la persona de William Danny Galvan Samaniego en su condición de Sub Gerente de la Empresa de Transportes Galvan S.A.C.;

Que, a través del Reporte N° 219-2026-GRJ-DRTC/DR, de fecha de recepción 17 de julio de 2026, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, en cumplimiento a la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 256-2026-GRJ/GRI, de fecha 22 de mayo de 2026, refiere que el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional





Gobierno Regional Junín



Junín, aprobado por Ordenanza Regional N° 378-2023-GRJ/CR, otorga a la Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo, como unidad de organización responsable de aprobar la solicitud. Asimismo, regula que, de interponerse el recurso de apelación frente a los actos emitidos por la referida unidad, su avocamiento será de la Gerencia Regional de Infraestructura;

Que, por otro lado, en expediente aparte, mediante Escrito s/n, de fecha de recepción 17 de julio de 2026, la persona de William Danny Galvan Samaniego en su condición de Sub Gerente de la Empresa de Transportes Galvan S.A.C., presenta alegatos de conclusión dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos, se archive el Procedimiento Administrativo Sancionador y se devuelva la Placa de Rodaje N° BXL-513;



Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referido a los Principios del Procedimiento Administrativo, desarrolla en el numeral 1), sub numeral 1.1) el Principio de Legalidad por el cual *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Por consiguiente, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita, de tal forma que se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 256-2026-GRJ/GRI, de fecha 22 de mayo de 2026, se declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 0063-2026-GRJ-DRTC/DR, al advertirse que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, asumió competencia para resolver un recurso cuya resolución correspondía exclusivamente a la Gerencia Regional de Infraestructura, vulnerándose el requisito de validez referido a la competencia previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Asimismo, dicha resolución dispuso retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa de emisión de un nuevo acto administrativo, a fin de que el órgano competente efectúe la calificación del recurso presentado por el administrado;

Que, en concordancia con el párrafo precedente, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Junín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 378-2023-GRJ/CR, la unidad de organización responsable de emitir la resolución en primera instancia dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente a la Infracción F-1, es la Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo; asimismo, se establece expresamente que



el recurso de apelación será resuelto por la Gerencia Regional de Infraestructura, en su calidad de superior jerárquico;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito y sus Servicios Complementarios, en el Título II. Procedimiento Administrativo Especial, Capítulo I. Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, artículo 4, establece que las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, en *transporte* son: i) la SUTRAN, ii) *los Gobierno Regionales*, iii) Municipalidades Provinciales, iv) Municipalidades Distritales, y v) la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU);

Que, en esa línea, del mismo cuerpo legal citado, el Capítulo IV referido a los recursos administrativos, artículo 15°. - Recurso impugnativo, señala: *"El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación"*. Conforme a ello, del expediente administrativo, se advierte que a folio (45) se ubica la Constancia de Notificación N° 27-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/SF, mediante el cual se acredita que, con fecha 11 de marzo de 2026, se notificó al administrado la Resolución Directoral N° 0014-2026-GRJ-DRTC/DCTAA, e Informe Final de Instrucción N° 05-2026-GRJ-DRTC-DCTAA/SF. *Per se*, en ejercicio de su derecho de defensa, el administrado presentó solicitud de nulidad contra la citada resolución, con fecha de recepción 27 de marzo de 2026, verificándose que dicho pedido fue formulado dentro del plazo legal correspondiente, por lo que resulta procedente efectuar su evaluación de fondo;

Que, con fecha 27 de marzo de 2026, el administrado presentó un escrito denominado "solicitud de nulidad", mediante el cual cuestionó expresamente la Resolución Directoral N° 0014-2026-GRJ-DRTC/DCTAA, y Resolución Directoral Regional N° 0063-2026-GRJ-DRTC/DR, alegando vulneración de sus derechos e invocando fundamentos destinados a obtener la revocación de la sanción impuesta; en ese sentido, corresponde aplicar el **principio de informalismo** previsto en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, conforme al cual las normas procedimentales deben interpretarse en favor de la admisión y decisión de las pretensiones del administrado, siempre que ello no afecte derechos de terceros ni el interés público;

Que, bajo dicho principio, la Administración debe atender al contenido sustancial del escrito y no exclusivamente a la denominación otorgada por el administrado. En consecuencia, al advertirse que el escrito presentado el 27 de marzo de 2026 contiene agravios concretos contra la Resolución Directoral N° 0014-2026-GRJ-DRTC/DCTAA, corresponde calificarlo materialmente como recurso de





Gobierno Regional Junín



apelación contra la Resolución Directoral N° 0014-2026-GRJ-DRTC/DCTAA emitida en el procedimiento administrativo sancionador;

Que, con posterioridad en un expediente aparte, el administrado presentó Escrito s/n con fecha de recepción 17 de julio de 2026 denominado "alegatos de conclusión", mediante el cual desarrolla fundamentos relacionados con la improcedencia de la sanción administrativa y solicita el archivo del procedimiento. Al respecto, dicho escrito no constituye un nuevo recurso administrativo ni amplía el plazo legal para impugnar la Resolución Directoral N° 0014-2026-GRJ-DRTC/DCTAA; sin embargo, al haber sido presentado antes de emitirse pronunciamiento por esta segunda instancia administrativa, corresponde incorporarlo al expediente y valorarlo como alegatos complementarios del recurso de apelación, en observancia del principio de verdad material y del derecho de defensa;



Que, del párrafo precedente, resulta necesario admitir que, si bien el escrito presentado con fecha 17 de julio de 2026, incorpora agravios no desarrollados en el escrito de fecha 27 de marzo de 2026, debe considerarse que dicha situación obedece a que la Resolución Directoral Regional N° 0063-2026-GRJ-DRTC/DR declaró indebidamente agotada la vía administrativa, impidiendo que el recurso fuera conocido oportunamente por el órgano competente. En tal sentido, habiéndose declarado posteriormente la nulidad de dicho acto por vicio de competencia y retrotraído el procedimiento mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 256-2026-GRJ/GRI, corresponde restituir plenamente el derecho de defensa del administrado, permitiendo que los agravios formulados antes de la emisión del pronunciamiento definitivo por esta segunda instancia sean objeto de valoración, en aplicación de los principios del debido procedimiento, informalismo y eficacia previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, posterior a una revisión exhaustiva del Recurso de Apelación y sus alegatos de conclusión, interpuesto por la persona de William Danny Galvan Samaniego en su condición de Sub Gerente de la Empresa de Transportes Galvan S.A.C., se advierte los puntos controvertidos siguientes: i) el tipo de servicio que prestaba la unidad vehicular es de ámbito urbano, la cual no es competencia de la DRTC; ii) no se ha precisado si mi representada al momento de la presunta comisión de la infracción contaba o no con autorización, prestaba servicio en una modalidad diferente o un ámbito diferente al autorizado; y, iii) no se adjunta "acta de declaración" de los presuntos testigos;

Que, atendiendo el PRIMER Y SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO. Conforme a lo plasmado en el Acta de Control N° 002436, el lugar de intervención habría sido en la Av. Daniel Alcides Carrión – cuadra 25, constatándose que se estaría prestando servicio de transporte de personas en una modalidad distinto al autorizado por autoridad competente; consecuentemente, mediante Resolución



Directoral N° 0014-2026-GRJ-DRTC/DCTAA, de fecha 26 de febrero de 2026, se resuelve sancionar al señor Max Eliud Rojas Povis, por la comisión de la infracción con Código F.1; esto es, prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado;

Que, sobre el particular, se debe colegir que la infracción de Código F-1, trae consigo tres supuestos de infracción: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, (i) sin contar con autorización otorgada por autoridad competente; (ii) modalidad diferente al autorizado; y (iii) ámbito diferente al autorizado. Empero, de la Resolución de sanción, se advierte que la Administración no habría encausado de manera clara y precisa cuál de estas tres (03) conductas infractoras, configura en el caso de autos; de manera tal, que no exista imprecisión entre el acta de control y la resolución que viene en grado de apelación;



Que, en ese contexto, el administrativo ha sostenido de manera expresa que, al momento de la intervención, el vehículo se encontraba prestando servicio de transporte en el ámbito urbano (Av. Daniel Alcides Carrión, cuadra 25). Razón por el cual, ha debido motivar a los fiscalizadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, acreditar y/o demostrar que el servicio de transporte que se venía prestando, se realizaba en una modalidad distinto al autorizado conforme refiere el Acta de Control N° 002436, incorporando al procedimiento los medios probatorios idóneos que acreditaran, de manera objetiva, que el servicio efectivamente prestado correspondía a una modalidad de transporte cuya fiscalización y sanción se encontrara dentro del ámbito competencial de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones;



Empero, de los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte la existencia de elementos probatorios suficientes que permitan determinar fehacientemente la modalidad del servicio que venía prestando el vehículo intervenido, limitándose la autoridad a consignar la presunta infracción sin desarrollar los fundamentos fácticos y probatorios que sustenten que se trataba de un servicio de transporte de competencia regional o provincial. Por ende, en aplicación de los principios de verdad material, debido procedimiento y presunción de licitud, previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la autoridad administrativa tiene el deber de verificar plenamente los hechos que sirven de sustento a su decisión, así como de actuar sobre la base de pruebas suficientes que acrediten la configuración de la infracción y su propia competencia para ejercer la potestad sancionadora;

Que, la resolución que viene en grado de apelación, habría omitido uno de los requisitos de validez del acto administrativo, en particular "*objeto y contenido*"; a razón de que la misma, presume de un contenido impreciso de tal modo que no se logra comprender las cuestiones surgidas de la motivación. En tal sentido, resulta



Gobierno Regional Junín



pertinente citar lo establecido en el numeral 2 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, mediante el cual se hace mención que *"Son requisitos de validez de los actos administrativos: 2. Objeto y contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación"*;

Que, asimismo, la resolución de sanción carece de una motivación suficiente, al no exponer de manera objetiva y razonada los elementos probatorios que acrediten tanto la comisión de la infracción como la competencia material de la autoridad para ejercer la potestad sancionadora respecto del servicio de transporte presuntamente prestado. La motivación de los actos administrativos constituye un requisito esencial de validez, por lo que no resulta jurídicamente admisible sustentar una decisión sancionadora en meras inferencias, presunciones o sospechas, conforme el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos, numeral 4, refiere: *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"*;



Que, al no haberse acreditado objetivamente que el vehículo intervenido prestaba un servicio distinto al alegado por el administrado, ni que dicho servicio correspondiera a una modalidad cuya fiscalización sea de competencia de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, la decisión sancionadora carece de sustento probatorio mínimo exigido por los principios de verdad material, presunción de licitud, debido procedimiento y carga de la prueba que rigen el procedimiento administrativo sancionador. Por ello, no resulta jurídicamente admisible imponer una sanción sobre la base de meras inferencias o sospechas, sino únicamente cuando los hechos constitutivos de la infracción y la competencia de la autoridad hayan quedado plenamente acreditados mediante prueba objetiva incorporada al expediente;

Mas aun, si del examen al medio probatorio consistente en el CD incorporado al expediente administrativo, se advierte la existencia de **dos registros audiovisuales distintos**, los cuales muestran escenas captadas en lugares diferentes, sin que del contenido de los mismos sea posible establecer una secuencia continua de la intervención efectuada por el personal fiscalizador, ni acreditar objetivamente que correspondan a un único acto de fiscalización desarrollado de manera ininterrumpida; *máxime*, el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, parte de la premisa de que el Acta de Control constituye el documento que plasma los hechos constatados **en el lugar de la intervención (in situ)** por el inspector de transporte, siendo precisamente dicha constatación directa



la que dota de presunción de veracidad a los hechos consignados, sin perjuicio del derecho del administrado a desvirtuarlos;

Que, en consecuencia, si el soporte audiovisual evidencia registros efectuados en lugares distintos, sin existir explicación técnica, acta complementaria u otro medio probatorio que permita establecer la continuidad espacial y temporal de la intervención, se genera una duda razonable respecto de la correspondencia entre el Acta de Control N° 002436 y los hechos efectivamente constatados por la autoridad fiscalizadora. *Per se*, corresponde estimar agravio al administrado, al no haberse acreditado de manera objetiva e indubitable que la intervención y la imposición del Acta de Control fueron efectuadas conforme a las exigencias previstas en el procedimiento administrativo sancionador especial, debiendo prevalecer los principios de verdad material, presunción de licitud, debido procedimiento y presunción de inocencia administrativa;



Que, respecto al TERCER PUNTO CONTROVERTIDO; la referida Acta de Control N° 002436, de fecha 21 de noviembre de 2025, a la letra dice "(...) *vehículo intervenido con (05) pasajeros a bordo los cuales se negaron a identificarse, MANIFESTANDO estar pagando la suma de S/. 1.50 por concepto de pasaje (...)*". Ante ello, resulta menester traer a colación lo referido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, artículo 156°, numeral 156.1: "*Las declaraciones de los administrados, testigos y peritos son documentadas en un acta, cuya elaboración sigue las siguientes reglas:*", sub numeral 1) "*El acta indica el lugar, fecha, nombres de los partícipes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, la autoridad administrativa y por los partícipes que quisieran hacer constar su MANIFESTACIÓN*";

Que, en esa línea, permite concluir que el fiscalizador al momento de la intervención debió tener en cuenta, que si los presuntos pasajeros no identificados, "MANIFIESTAN" o quieren dejar constancia de cómo se dieron los hechos constituyentes de infracción, estos deberían ser transcritos en un "acta de manifestación y/o declaración" y firmadas *in situ*, de tal forma, lo manifestado por los presuntos pasajeros, induciría a la verdad de los hechos y no a simples presunciones;

Que, en resumidas cuentas, de lo señalado en el Acta de Control N° 002436, de fecha 21 de noviembre de 2025, en el extremo de "MANIFIESTAN ESTAR PAGANDO" dando fe a una presunta infracción F.1, pierde credibilidad, toda vez que, no se habría llevado a cabo una correcta intervención de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, esto es, transcribir en un acta de manifestación (lugar, fecha, nombre de los partícipes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, así como la firma de los partícipes que "MANIFESTARON");



Gobierno Regional Junín



Que, Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, pág. 365-366, Tomo II, Decima Séptima Edición, 2023), precisa sobre el valor probatorio de las actas: *"(...) las actas permiten acreditar los hechos ahí consignados, pero que pueden ser vencidos mediante otras pruebas idóneas. Al no estar los fiscalizadores investidos de fe pública como los notarios, no puede admitirse que las actas cuenten con mérito de pruebas tasadas, fehacientes, ni privilegiadas, respecto de otros medios probatorios. Por ello, tampoco son incontrovertibles, mediante evidencia idónea"*;

Dicho en forma breve, la sola referencia a las declaraciones del conductor y de los pasajeros resulta insuficiente para acreditar la configuración de la infracción imputada y, principalmente, para demostrar que el vehículo se encontraba prestando un servicio de transporte sujeto a la competencia sancionadora de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones. Por ende, la autoridad administrativa debió verificar objetivamente la modalidad del servicio mediante actuaciones complementarias, tales como la constatación material del recorrido, la verificación del origen y destino efectivo del servicio, la existencia de boletos, manifiestos de pasajeros, hojas de ruta, registros de GPS u otros medios idóneos que permitieran acreditar, sin margen de duda, que el servicio excedía el ámbito cuya fiscalización corresponde a la autoridad municipal;

Que, en ese sentido, atendiendo a las conclusiones vertidas en el Informe Legal N° 624-2025-GRJ-ORAJ, de fecha 20 de julio de 2025, se encuentra acreditado que con la emisión de la Resolución Directoral N° 0014-2026-GRJ-DRTC/DCTAA, de fecha 26 de febrero de 2026, se ha contravenido las citadas normas legales desarrolladas en la presente resolución; asimismo, se ha vulnerado dos de los requisitos de validez del acto administrativo, numeral 2 y 4 del artículo 3 antes mencionado; y con ello se ha originado el vicio de nulidad establecido en el numeral 1 y 2 del artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Consecuentemente, corresponde declarar procedente el recurso de apelación; y, archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador, por estar plagado de múltiples vicios trascendentales que resultan insubsanables, mismos que surgieron desde el momento de la imposición del Acta de Control N° 002436, hasta la emisión de la Resolución en cuestión;

Estando a lo señalado y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, basados en el principio de buena fe procedimental, verdad material y principio de confianza. En uso de las facultades conferidas al Gerente Regional de Infraestructura por mandato del literal I) del artículo 103 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR PROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la persona de William Danny Galvan Samaniego, en su condición de Sub Gerente de la Empresa de Transportes Galvan S.A.C., por contravenir las normas legales antes citadas, y por infringir dos de los requisitos de validez del acto administrativo (Objeto y Contenido – motivación), y por los demás fundamentos expuestos en la presente resolución; en consecuencia,

ARTÍCULO SEGUNDO. – REVOCAR la Resolución Directoral N° 0014-2026-GRJ-DRTC/DCTAA, de fecha 26 de febrero de 2026, expedido por la Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO, del Procedimiento Administrativo Sancionador, por estar plagado de múltiples vicios trascendentales que resultan insubsanables, mismos que surgieron desde el momento de la imposición del Acta de Control N° 002436, hasta la emisión de la Resolución Directoral N° 0014-2026-GRJ-DRTC/DCTAA.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER la inmediata devolución de la Placa Única Nacional de Rodaje N° BXL-513, al haber quedado sin efecto el sustento jurídico que motivó su retención como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador, debiendo la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín adoptar las acciones administrativas necesarias para el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. – ACUMÚLESE, el expediente N° 7307482 al Expediente N° 7093289, por tratarse del mismo asunto.

ARTÍCULO SEXTO. – DEVOLVER el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – NOTIFICAR la presente resolución a **WILLIAM DANNY GALVAN SAMANIEGO**, en su condición de Sub Gerente de la Empresa de Transportes Galvan S.A.C.; y a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

ING. FRANK GONZALES QUISPE
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 24 JUL 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)